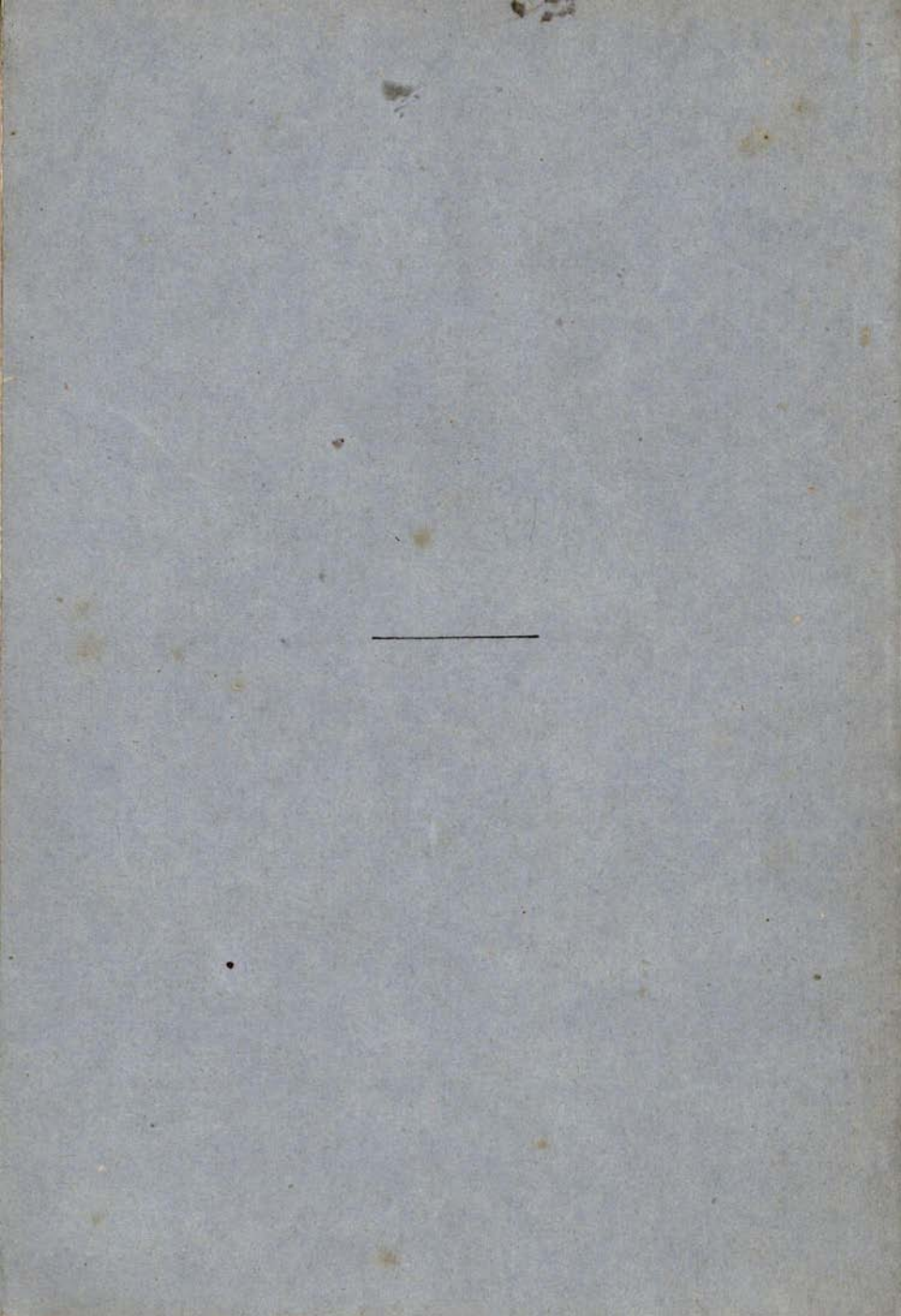


A-C.110/10

# ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.





ABRILDO

C. 410

DEL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

A-Gj. 110/10





ESTADÍSTICA



REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA  
DE LAS CIENCIAS Y LETRAS DE BALEARES

MADRID

1873

# ESTATUTOS

DE LA

## REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

---

### I.

#### INSTITUTO.

El instituto de la Academia es ilustrar la Historia de España.

### II.

#### ACADEMIA.

La Academia consta:

De treinta y seis Académicos de número, domiciliados en Madrid:

De Correspondientes españoles y extranjeros:

De Honorarios extranjeros.



## III.

Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere más dignas, preceda ó no solicitud, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos.

Las plazas de número se proveerán, siempre que sea posible, en el término de dos meses.

## IV.

Los elegidos para Académicos de número tomarán posesion en junta pública en el término de cuatro meses; pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro de los dos siguientes, se declarará nuevamente vacante la plaza y se procederá á otra eleccion. En caso de impedimento legitimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá ésta prorogar el plazo.

## V.

Será obligacion de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia, asistir á sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los Correspondientes y Honorarios deberán concurrir al mismo objeto con sus noticias y luces; y

con autorizacion del Director podrán asistir á las juntas solamente cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

## VI.

Á la Academia corresponde la resolucion de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

## VII.

### CARGOS ACADÉMICOS.

La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Censor, un Anticuario, un Bibliotecario y un Tesorero, elegidos por la misma entre los Académicos de número.

Los cargos de Director y Censor serán trienales; perpétuos los de Secretario, Anticuario y Bibliotecario; anual el de Tesorero.

## VIII.

### DIRECTOR.

Las atribuciones y obligaciones del Director son:

Presidir la Academia;

Cuidar de la ejecucion de sus Estatutos, Reglamentos y acuerdos;

Providenciar en cualquiera caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia;

Señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias;

Distribuir las tareas académicas:

Nombrar los vocales de las Comisiones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas, cuando tenga por conveniente concurrir á ellas;

Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando falten;

Ejercer las demas facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos del Cuerpo.

## IX.

Al fin de cada trienio el Director leerá una memoria, en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

## X.

El Director será elegido en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos por los Académicos de número presentes que hubieren concurrido por lo ménos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al dia de la eleccion.

Para ser reelegido, deberá reunir en el primer



escrutinio las dos terceras partes de los votos, y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes. Lo mismo se exigirá para la reeleccion del Censor y Tesorero.

Si al segundo escrutinio no resultase eleccion, solamente entrarán en el tercero los dos Académicos que hubieren obtenido mayor número de votos, y en caso de que en éste haya empate, quedará elegido el más antiguo. Estas reglas se observarán tambien en las elecciones para todos los demas cargos.

Cuando vacare alguno de éstos, el Director, poniéndose ántes de acuerdo en junta compuesta del Secretario, Censor y dos individuos de número más antiguos, propondrá en Academia los tres numerarios que en su concepto sean más adecuados para el desempeño del cargo, incluyendo en la terna al que lo servía, por si la Academia quisiere reelegirle.

Para el cargo de Director no se formará terna, siendo elegibles todos los Académicos de número.

## XI.

### SECRETARIO.

El Secretario dará cuenta de la corresponden-

cia, redactará y certificará las actas, extenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir, y escribirá un resúmen de la historia de la Academia en cada año para leerla en la junta pública.

## XII.

### CENSOR.

Será obligacion del Censor velar por la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos; tomar en cada junta apuntes para la formacion del acta; recordar á los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les hayan encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su exámen; intervenir las cuentas del Tesorero.

## XIII.

### ANTICUARIO.

Al Anticuario corresponderá custodiar bajo su responsabilidad el Gabinete de medallas y antigüedades, formando sus séries y catálogos, é informar sobre el mérito y precio de los monumentos que se remitan á la Academia, la cual no resolverá en estos asuntos sin oír ántes su dictámen.

## XIV.

## BIBLIOTECARIO.

Las obligaciones del Bibliotecario serán: tener á su cargo y bajo su responsabilidad la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia; completar los índices; efectuar la compra de libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del Cuerpo; entregar á los Académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y con permiso de la Academia los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

## XV.

## TESORERO.

El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y pagará en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

## XVI.

Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará bajo inventario por el Director, con asistencia del Censor y del Secretario.





## XVII.

## JUNTAS DE LA ACADEMIA.

La Academia deberá celebrar junta ordinaria un día determinado de cada semana, para tratar de sus negocios literarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de Julio y Agosto, si lo estimare conveniente.

Cuando sea necesario, se tendrán juntas extraordinarias.

## XVIII.

En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuere grave á juicio del Director, no se celebrará junta sin que preceda aviso *ante diem* á los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de doce á lo ménos.

## XIX.

En ausencia del Director hará sus veces el Académico de número más antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario y el Censor.

## XX.

Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras el Director tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resúmen de los votos se harán por el Secretario y el Censor á presencia del Director.

## XXI.

Habrá junta pública para dar posesion á los electos de número: en ella leerán éstos un discurso sobre un punto histórico, contestándoles por escrito el Director ó el Académico que al efecto hubiere nombrado.

## XXII.

La Academia celebrará juntas públicas solemnes cuando sea necesario para la distribucion de premios, y en celebridad del aniversario de la fundacion del Cuerpo: en ellas, despues de leído el resúmen de las actas de la Academia por el Secretario, se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubiesen adjudicado, y si la Academia lo estimare conveniente, se leerá por un Académico un discurso histórico ó el elogio de algun español ilustre.



## XXIII.

No se podrá pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo en las juntas públicas, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

## XXIV.

## PUBLICACIONES.

La Academia acordará la impresion y publicacion de sus obras, y tendrá la propiedad de las mismas.

## XXV.

En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será solamente de que las obras sean acreedoras á la luz pública.

## XXVI.

## EMPLEADOS Y DEPENDIETES.

La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.



## XXVII.

## CAUDALES.

Consistirán los caudales de la Academia:

1.º En la asignacion ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno tenga á bien proteger algun objeto especial de su instituto.

2.º En los productos y utilidades de sus obras.

## XXVIII.

Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero con cuenta y razon intervenida por el Censor, y administrados por una Comision compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido por el Cuerpo.

## XXIX.

La Academia aplicará, como crea conveniente, sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservacion de libros, manuscritos y demas monumentos históricos cuya inspeccion le está confiada por las leyes; á promover viajes literarios para el reconocimiento de archivos, bibliotecas y sitios célebres por sus antigüedades; á la impre-

sion de obras; á la adjudicacion de premios y de retribuciones por trabajos históricos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencia de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

### XXX.

La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiere del Estado.

### XXXI.

Podrá la Academia establecer su sistema de contabilidad particular y disponer como crea más conveniente de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

### XXXII.

#### REGLAMENTO.

La Academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

### XXXIII.

Quedan derogados todos los Estatutos anteriores de la Academia.

*Es copia de los Estatutos aprobados por Decreto de S. M. de 28 de Mayo de 1856, comunicado en dos de junio siguiente por Real orden, cuyo original se conserva en la Secretaria de la Academia que está á mi cargo.*

Madrid 7 — de Mayo — de 1880.

EL SECRETARIO.

*Pedro de Madrazo*

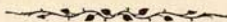




# REGLAMENTO

DE LA

## REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.



MADRID.

IMPRESA DE JOSÉ RODRIGUEZ.—CALVARIO, 48.

1877.



# REGLAMENTO

DE LA

## REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

---

### CAPÍTULO I.

DE LOS OBJETOS DE LA ACADEMIA.

---

#### ARTÍCULO 1.º

INSTITUTO.

El instituto de la Academia comprende la Historia de España antigua y moderna, política, civil, eclesiástica, militar, y de las ciencias, letras y artes; ó sea, de los diversos ramos de la vida, civilizacion y cultura de los pueblos españoles.

2.º

OBJETOS: REUNION DE MATERIALES HISTÓRICOS.

La Academia considera como fundamental objeto de sus

:

tareas la incesante adquisición y reunion de documentos y materiales históricos.

Para realizarlo, procurará:

Aumentar constantemente su biblioteca especial de Historia de España, reuniendo cuantos libros impresos y obras inéditas sea posible de historias generales del Reino, y particulares de reinados, períodos, sucesos, provincias, ciudades, pueblos, iglesias, monasterios, santuarios, órdenes militares y otras corporaciones, casas, familias y personas notables;

Enriquecer su gabinete de antigüedades;

Continuar las *excerptas* de autores clásicos, griegos y latinos, que tratan de España, y la reunion de datos sobre la cronología y geografía antigua, de la edad media y moderna;

Acrecentar sus colecciones diplomáticas;

Continuar la coleccion de cronicones, anales y crónicas;

—la de códigos legales, ordenamientos, pragmáticas y leyes;

—la de Cortes antiguas, y la de fueros municipales y cartas-pueblas;

—la de tratados y toda clase de documentos sobre relaciones de España con otros pueblos;

—la de historia eclesiástica, que la Academia posee como continuadora de la *España Sagrada*;

—la de escritores y documentos de Indias, correspondiente al cargo de cronista mayor de aquellos países, incorporado en la Academia;

—y la de escritos relativos al arte, organizacion y ciencia militar de los españoles, así en lo terrestre como en lo marítimo;

Reunir documentos sobre los diferentes estados de las ciencias, letras y cultura de los españoles;



## 5

Formar colecciones de dibujos y descripciones de los monumentos artísticos y de otros datos relativos al estado de las artes en los diversos tiempos;

Enriquecer la biblioteca de obras y escritos de los árabes y otros pueblos orientales que tuvieron relacion más ó ménos directa con España.

## 5.º

### CONSERVACION É INSPECCION DE MONUMENTOS HISTÓRICOS.

La Academia considera asimismo como un derecho y obligacion importante de su instituto el contribuir á la conservacion y exámen de los monumentos históricos del Reino, cuya inspeccion le está encargada por las leyes.

## 4.º

### ILUSTRACION DE LA HISTORIA.

Es finalmente objeto de la Academia ilustrar los diversos ramos de la Historia española por medio de obras, memorias, discursos, disertaciones y otros trabajos, promoviendo la buena crítica y sana razon en el exámen de los hechos, sus causas y sus efectos.

## 5.º

Para estos fines la Academia se entenderá directamente con los encargados de los archivos y bibliotecas públicas del Reino, y tendrá relaciones y correspondencia literaria con las personas ilustradas y con los cuerpos científicos nacionales y extranjeros.



## CAPÍTULO II.

## DE LOS TRABAJOS LITERARIOS Y SU DIVISION.

## 6.º

## COMISIONES.

Habrá en la Academia Comisiones permanentes y accidentales, que serán confiadas á uno ó más individuos, segun la calidad de los asuntos.

Las permanentes serán, por ahora, una de *Indias* y otra de *España Sagrada*.

Accidentales serán las que acuerde la Academia para los particulares asuntos que ocurran.

## 7.º

## TAREAS DE LOS ACADÉMICOS DE NÚMERO.

Los Académicos de número desempeñarán como obligacion de Estatuto los trabajos de la Academia y de sus Comisiones.

Ninguno podrá excusarse de cumplir cualquiera encargo literario análogo á sus estudios y conocimientos, á no ser por impedimento que exponga de palabra ó por escrito.

Todos tienen derecho á presentar las obras y trabajos históricos en que se hayan ocupado por aficion particular, y á que la Academia los examine, y hallándolos dignamente desempeñados los incluya en sus publicaciones.

## TAREAS DE LOS CORRESPONDIENTES.

Los Correspondientes contribuirán á los objetos del instituto comunicando á la Academia noticias útiles y cumpliendo los encargos que les diere.

Los Académicos de número y los Correspondientes á cuya noticia llegue algun hallazgo ó descubrimiento de monumentos, documentos ú otros objetos útiles para cualquiera de los ramos de la historia, deberán participarlo sin pérdida de tiempo á la Academia, acompañando la explicacion, memoria ó razon que pudieren.

La Academia recibirá tambien con aprecio las noticias ó memorias que le sean dirigidas por personas no pertenecientes al Cuerpo.

## INVESTIGACIONES.

Para asuntos que exijan trabajos graves ó prolongados, ó investigaciones asíduas, la Academia comisionará á individuos suyos ó á otros literatos, concediéndoles ayudas de costa y recompensas.

RECONOCIMIENTOS DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS. VIAJES  
LITERARIOS.

Igual método observará siempre que sea necesario practicar reconocimientos de archivos y bibliotecas, ó hacer algun viaje para la rectificacion de noticias sobre monumentos y descripciones geográficas de interés histórico, que exija el exámen topográfico de sitios poco conocidos ó mal descritos, ó de los objetos arqueológicos que se encuentren.

## 11.

## CONCURSOS Á PREMIOS.

Para promover los estudios históricos y la ilustracion de puntos importantes, la Academia propondrá anualmente un programa de concurso á premios.

Á estos no podrán aspirar los Académicos de número.

## CAPÍTULO III.

## DE LAS OBRAS Y PUBLICACIONES.

## OBRAS DE LA ACADEMIA.

La Academia considerará como obras de su propiedad:

1.º Las colecciones de documentos, monumentos y demás materiales históricos, formadas ó adquiridas por la misma ó de su orden.

2.º Todos los trabajos que se hicieren por sus Juntas y Comisiones.



5.° Las obras, memorias, discursos, disertaciones, comentarios, comprobaciones, informes, dictámenes y demas escritos que los Académicos de número y Correspondientes ú otras personas le presenten en cumplimiento de obligaciones ó encargos académicos.

4.° Las que siéndole presentadas y cedidas espontáneamente por sus individuos ó por otras personas, acepte como útiles á su instituto.

## 15.

## PUBLICACIONES.

La Academia hará imprimir, en colecciones ó por obras, los documentos y materiales que juzgue convenientes para los progresos y segura comprobacion de la historia.

Publicará asimismo, en colecciones ó por separado, las obras, memorias, discursos y otros trabajos que considere útiles para la ilustracion de la historia, ya sean de Académicos ó de otras personas. Las colecciones de esta clase continuarán llevando el título de *Memorias de la Real Academia de la Historia*.

Las obras que obtengan los premios en los concursos se publicarán con separacion y bajo el título de *Memorias premiadas por la Real Academia de la Historia*. De estas solamente la edicion académica será propia del Cuerpo, quedando en lo demás el derecho de propiedad á los autores.

La calificacion de las obras que hayan de ser objeto de cualquiera de las publicaciones expresadas en este artículo, se hará siempre por la Academia, precediendo los trámites y el exámen que estime más conducentes al acierto en cada caso.





## 14.

La Academia tendrá además, si lo cree útil, una publicación destinada á dar á luz periódicamente escritos y documentos de interés histórico. Estará delegada en una Comisión.

Todos los Académicos podrán presentar y proponer los escritos que consideren dignos de incluirse en ella; pero el calificarlos y admitirlos corresponderá exclusivamente á la Comisión, á no mediar acuerdo de la Academia.

## 15.

En toda obra que la Academia publique se expresará el nombre del autor, cuando éste no quiera reservarle; manifestándose, si fuesen varios, la parte que respectivamente les corresponda.

## 16.

La Academia dará á las obras impresas bajo su nombre la conveniente publicidad dentro y fuera de España, y circulará y distribuirá ejemplares á las personas y cuerpos literarios nacionales y extranjeros con quienes esté en correspondencia.

Se distribuirá también un ejemplar á cada uno de los Académicos de número.

## CAPÍTULO IV.

## DE LAS ELECCIONES DE ACADÉMICOS.

## 17.

## VACANTES DE PLAZAS DE NÚMERO.

Cuando ocurra vacante de plaza de Académico de número, la Academia en junta ordinaria lo declarará así, y señalará, siempre que sea posible, el término de dos meses para su provision.

## 18.

## ELECCIONES PARA DICHAS PLAZAS.

Las cualidades de los que hayan de obtener estas plazas deberán ser como las requiere el instituto: instruccion en los ramos del mismo, favorable reputacion, y domicilio en Madrid.

Las personas que las reunan podrán ser propuestas, hayan presentado ó no solicitud, durante el tiempo que medie desde la declaracion de la vacante hasta la junta inmediata anterior á la de elecciones, por cualquiera de los Académicos numerarios, que responda del asentimiento posterior del interesado en caso favorable y se ponga de acuerdo con tres de la misma clase y con el Director. Así hecha la propuesta por escrito, el Director la anunciará en Academia.

Si para acreditar el mérito de los propuestos se presenta-



sen algunas obras impresas ó manuscritas, quedarán á disposicion de todos los Académicos para que puedan examinarlas.

## 19.

Transcurrido el plazo, se citará á junta ordinaria á todos los Académicos de número que se hallen en Madrid, y en ella se leerán los artículos de los Estatutos y del Reglamento relativos al acto, y se procederá á la eleccion, en escrutinio secreto, entre todos los propuestos. Si al primer escrutinio ninguno sacare pluralidad absoluta, se procederá á segundo entre los que en aquel hubieren tenido algun voto, y no reuniéndose tampoco en éste más de la mitad de los votos á favor de uno, se verificará el tercero entre los que hubieren obtenido alguno en el segundo. Si al tercero no resultase eleccion, se prorogará la vacante por otros dos meses.

Á los elegidos para Académicos de número se les pasará oficio por Secretaría participándoles la eleccion y el término y forma prescritos para tomar posesion de sus plazas, enviándoles un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento.

Los electos, ántes de tomar posesion de sus plazas, harán la visita de estilo á los individuos de número.

## 20.

## ELECCIONES DE CORRESPONDIENTES.

Los Correspondientes deberán ser sujetos establecidos en cualquiera punto de España ó de los países extranjeros, bien reputados y de conocida aficion á los estudios é investigaciones históricas, que presenten ó hayan publicado algun escrito que la acredite.



Procurará la Academia distribuir los nombramientos de esta clase de manera que tenga Correspondientes en las capitales y pueblos notables de la Monarquía y en las principales córtes del mundo civilizado.

## 21.

## ELECCIONES DE HONORARIOS.

El título de Académicos Honorarios se conferirá á literatos ó personajes extranjeros de elevada categoría y reputacion.

## 22.

Cualquiera Académico de número, de acuerdo con otro y con el Director, que lo anunciará en Academia, podrá proponer para Correspondientes y Honorarios á las personas en quienes concurren las circunstancias que se han expresado.

Los Correspondientes podrán indicar igualmente á las que crean hallarse en este caso, exponiendo los motivos, á fin de que si el Director y dos Académicos de número los encontrasen suficientes, puedan proponerlos en Academia.

Hecha la propuesta, se diferirá la votacion hasta la cuarta junta ulterior.

Á los elegidos para Correspondientes se les pasará aviso por Secretaría, acompañándoles el título y un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento.



## ANTIGÜEDAD Y TÍTULO DE LOS ELEGIDOS.

La antigüedad de los Académicos de número se cuenta desde el acto de la posesion; la de los individuos de las otras clases desde el nombramiento.

Los Académicos podrán usar de este título sin necesidad de pedir permiso á la Academia y con obligacion de expresar la clase á que pertenezcan.

Al principio de cada año se imprimirá el catálogo de los Académicos con distincion de sus clases y antigüedad, y se enviarán ejemplares á todos los individuos del Cuerpo.

## CAPÍTULO V.

## DE LAS ELECCIONES PARA LOS CARGOS ACADÉMICOS.

## ELECCIONES PARA LOS CARGOS ACADÉMICOS.

Los cargos académicos se proveerán, segun Estatuto, en personas adecuadas para cada uno por su género de conocimientos, particular aficion, carácter y ocupaciones.

Se harán las elecciones en una de las juntas ordinarias de Diciembre del año en que vacaren los cargos, sirviéndolos hasta entónces, si hubieren vacado ántes, un interino. La eleccion de éste para propietario no se considerará reeleccion.

El Censor será elegido al año siguiente del Director.

El Director presentará las ternas, que debe proponer por Estatuto, en la junta de elecciones.

En las ternas se dará siempre el primer lugar al que obtenía el cargo.

Á las juntas de elecciones serán citados todos los Académicos de número residentes en Madrid que tengan derecho á votar con arreglo al art. X de los Estatutos, y ántes de procederse á la eleccion se leerán los artículos de los Estatutos y del Reglamento relativos al acto.

Los elegidos tomarán posesion en la misma junta, hallándose presentes, y si no en la primera á que concurren, y desempeñarán las obligaciones prescritas en los Estatutos.

Todo cargo académico es de precisa aceptacion, ménos en caso de reeleccion ó de impedimento: se podrá renunciar despues de haberlo servido tres meses á lo ménos.

Los cargos académicos son incompatibles entre sí: no se podrá obtener más de uno á un mismo tiempo, salvo por encargo interino.

## CAPÍTULO VI.

## DEL ÓRDEN DE LAS JUNTAS.

29.

Se celebrarán juntas ordinarias, extraordinarias, de Comisiones y públicas.

30.

## JUNTAS ORDINARIAS.

Las juntas ordinarias de la Academia tienen por objeto el despacho y resolución definitiva de sus asuntos literarios, gubernativos y económicos: las preside el Director y las componen los Académicos de número en la forma de Estatuto.

31.

Las juntas ordinarias se celebrarán, como hasta aquí, los viernes por la tarde, á la hora que se fije segun las estaciones, y deberán durar el tiempo necesario para despachar los asuntos que se presenten.

Cuando cayere en viernes alguna festividad solemne, se trasladará la junta al día inmediato siguiente en que no concurra esta circunstancia.



Para principiar las juntas no se esperará más que un cuarto de hora despues de la señalada.

Los Académicos presentes, al tiempo de empezarse la session, ocuparán los asientos de ambos lados alternativamente por orden de clases y antigüedad: los que llegaren despues, tomarán los asientos desocupados.

Abierta la junta con la invocacion religiosa de costumbre, principiará el Secretario leyendo el acta de la anterior para su aprobacion

Continuará leyendo á la letra las órdenes de S. M. y los oficios de las Autoridades:

Dará cuenta de los asuntos gubernativos y económicos:

Leerá la correspondencia de los cuerpos científicos y de personas particulares.

Se tratará en seguida de los asuntos literarios.

El Censor tomará apuntes de lo que se tratare y acordare en cada junta, y los pasará al Secretario para la formacion del acta.

En las votaciones secretas principiará el Director á dar su voto y seguirán los Académicos más antiguos: en las públicas empezará á votar el más moderno y continuarán los demás por orden inverso de antigüedad.

Ningun Académico de número que se halle presente podrá abstenerse de votar, y todos deberán hacerlo de un modo terminante.



Cuando ocurra votacion de elecciones, no se expresará en las actas el número de votos que haya habido en pro ó en contra, sino sólo el resultado.

## 35.

Siempre que se trate de asunto personal de alguno de los Académicos presentes, se retirará despues de haber expuesto lo que tuviere que manifestar.

## 36.

No se comunicarán á los interesados los dictámenes del Censor ó de otros Académicos sin permiso de la Academia.

## 37.

El Director cuidará de que en las discusiones se guarden el orden y consideracion debidos á la dignidad del sitio y de los concurrentes. En caso de acaloramiento ó de inoportunas digresiones, el Director, ó de su orden el Secretario, fijará la cuestion, y se resolverá, ó se levantará la sesion, dejándola pendiente para otra junta más ó ménos próxima.

## 38.

## JUNTAS EXTRAORDINARIAS.

La Academia tendrá juntas extraordinarias en casos de necesidad y urgencia, y en ellas únicamente tratará de los asuntos especiales para que hubiese sido convocada, sin distraer su atencion á otros ordinarios y ménos urgentes.

## JUNTAS DE COMISION.

Las Comisiones se compondrán de los vocales que designare el Director, y se reunirán para tratar de sus particulares encargos, en los días y horas que determine el que las presida, que será el más antiguo, haciendo de secretario el más moderno.

Podrán celebrar junta con los vocales que se reunan á la hora señalada.

## 40.

Las Comisiones darán cuenta del estado de sus asuntos cuando concluyan su cometido, ó ántes si lo consideran conveniente, y siempre que se les pida por el Director.

La misma obligacion tendrán los individuos que desempeñen comision, ó hayan recibido cualquiera encargo de la Academia, aunque sea verbal.

## 41.

## JUNTAS PÚBLICAS.

Á las juntas públicas serán citados expresamente y como de precisa asistencia todos los Académicos.

La Academia invitará á las personas y corporaciones que estime conveniente.

## 42.

Las juntas públicas que tengan por objeto dar posesion

de sus plazas á los elegidos de número, se celebrarán en los días festivos, á la hora y en la forma que determine la Academia.

Los Académicos electos presentarán á la Academia, con la anticipacion de un mes, el discurso que se propongan leer en la junta pública.

La posesion se dará, despues de leidos los discursos, condecorando el Presidente al nuevo Académico con la medalla de la Academia, y entregándole el Secretario el título y un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento.

## 43.

Cuando concurra á las juntas públicas el Ministro del Ramo, las presidirá, ocupando la derecha el Director de la Academia.

Asistiendo otras personas de elevada categoría, el Director dispondrá que se les dé asiento conveniente al lado de la Presidencia. Los individuos de otras Reales Academias, los demás literatos y personas de distincion lo tendrán entre los Académicos.

## CAPÍTULO VII.

## DEL ARREGLO DE LAS DEPENDENCIAS.

## 44.

## DE LA SECRETARÍA.

El Oficial de la Secretaría de la Academia estará á las inmediatas órdenes del Secretario.



En la Secretaría se conservarán bien ordenados:

Los libros de las actas de la Academia;

Los de las juntas particulares de Comision, que deberán pasarlos al fin de cada año ó ántes, terminado su cometido;

El catálogo de los Académicos, en que se anotarán las entradas, nombramientos, asistencias, comisiones y trabajos literarios de cada uno hasta su fallecimiento, cerrándose la partida con la conveniente relacion de sus méritos;

Todos los expedientes y papeles gubernativos de la Academia;

Los sellos mayor y menor;

Los recibos de las medallas académicas.

Se pasarán á la Biblioteca y Archivo los libros y los papeles literarios en cuanto dejen de necesitarse en lo gubernativo.

## 45.

De todos los papeles de la Secretaría, así como de los que se pasen á la Biblioteca y Archivo, se llevará el debido registro.

## 46.

Al fallecimiento de cualquier Académico de número, se le harán por acuerdo de la Academia los sufragios de costumbre, y el Secretario cuidará de recoger de los testamentarios ó herederos la medalla de la Academia.

## 47.

DE LA BIBLIOTECA Y ARCHIVO.



El Bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo más



esmerado de las importantes dependencias puestas á su cargo, para lo cual estará á sus inmediatas órdenes el Oficial de la Biblioteca.

Hará ejecutar á la mayor brevedad posible la rectificación del índice alfabético por autores; dispondrá el que ha de formarse por materias, y completará los de manuscritos, poniéndolos en estado de imprimirse cuando lo acuerde la Academia.

## 48.

El Bibliotecario hará la adquisición de los libros ó manuscritos que haya acordado la Academia, y podrá comprar, sin que preceda acuerdo del Cuerpo, dando cuenta despues, los libros propios del instituto que convenga adquirir, y cuya compra no pueda diferirse sin malograr la ocasion.

El Bibliotecario propondrá á la Academia cualquiera cambio que convenga hacer de obras duplicadas de una misma edicion por otras más útiles al Cuerpo.

## 49.

Todo libro ó papel que se adquiriera será inmediatamente sellado y anotado en los catálogos, y se colocará en el lugar correspondiente.

Los libros y documentos regalados á la Academia se anotarán con expresion de esta circunstancia.

Las colecciones de impresos ó manuscritos que se donaren ó legaren á la Academia, se conservarán siempre reunidas, y llevarán el nombre de la persona á quien pertenecieron, por el cual serán designadas así en los catálogos como en las tarjetas de la estantería.

La Biblioteca y Archivo estarán á disposicion de los Académicos en las horas que se señalen.

Cuando se entreguen á los Académicos de número algunos libros, ó con permiso de la Academia algunos manuscritos ó impresos raros ó preciosos, para que puedan llevarlos á sus casas, se les exigirá recibo. Si pasados seis meses no los hubiesen devuelto, el Bibliotecario los reclamará, y necesitándolos todavía el que los tomó, lo certificará al pié del recibo, y gozará de otros seis meses. Se llevará en la Biblioteca un libro-registro de los recibos y prórogas.

Á las personas no pertenecientes al Cuerpo, que se ocupen en trabajos literarios, se franquearán con permiso de la Academia los libros y documentos que soliciten examinar, para que puedan hacerlo en la Biblioteca por el tiempo que se les señale y con las formalidades que se establezcan.

El Director destinará un dia por semana para que cualquier curioso pueda ver la Biblioteca, hallándose presente en tales casos el Bibliotecario ó el Oficial.

Podrá ser recibido en los demás dias cualquiera viajero de distincion, español ó extranjero, que se presente acompañado de un Académico.

Al fallecimiento de un individuo de número, y en cuanto pase el novenario, el Bibliotecario cuidará de recoger los libros y manuscritos de la Academia que aquel pudiera con-



servar en su poder, devolviendo los recibos á los testamentos ó herederos.

## 53.

El Bibliotecario presentará á la Academia en Diciembre de cada año una reseña ó memoria del estado de la Biblioteca y Archivo, aumentos que hayan tenido por compras, donaciones ó de otra manera, y medios que pudieran emplearse para su mejora.

## 54.

## DEL GABINETE DE ANTIGÜEDADES.

El Anticuario es el conservador del Gabinete de antigüedades, y tendrá bajo su responsabilidad todas las llaves.

## 55.

El Anticuario hará la adquisicion de las medallas y otros objetos de antigüedad que acuerde la Academia.

En caso de urgencia podrá comprar, de acuerdo con el Director, los que se presenten en buena proporcion, siempre que su coste no exceda de una cantidad moderada.

Propondrá á la Academia los cambios convenientes de medallas que tenga dobles ó múltiples por otras de que carezca.

Propondrá asimismo la compra de las obras relativas á numismática y otros objetos arqueológicos que falten en la Biblioteca y sean necesarios.



El Anticuario cuidará de colocar los objetos en sus respectivas séries, explicando sus leyendas, inscripciones y tipos, y formando de todo índices y catálogos completos, los cuales pondrá en estado de imprimirse cuando lo acuerde la Academia.

Á los objetos donados ó legados se acompañará siempre el nombre de la persona que hizo el donativo.

Además de los informes que el Anticuario deberá dar por escrito á la Academia cuando ocurran adquisiciones de medallas ó antigüedades por compra, donativo ú otro medio, será de su obligacion presentar en Diciembre de cada año una memoria sobre el estado del Gabinete de antigüedades, con explicacion de los objetos que durante el mismo se hubiesen adquirido, y de las mejoras que puedan hacerse.

#### DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.

Los empleados y dependientes de la Academia son: un Oficial de la Secretaria, otro de la Biblioteca, un Tenedor de libros y Habilitado y dos Porteros.

Podrán aumentarse por tiempo más ó ménos prolongado los escribientes y mozos de estrados que hicieren más falta para el servicio fijo ó para trabajos accidentales.

El nombramiento ó remocion de los empleados y dependientes, se hará por la Academia á propuesta del Director, el cual podrá admitirlos interinamente.



Los empleados y dependientes, así fijos como accidentales, están obligados á prestar servicio en las horas y para los negocios de la Academia que se les encarguen, y á obedecer las órdenes del Director y de sus jefes inmediatos.

Si hubiere motivo de queja, se hará presente al Director, quien hallándole fundado adoptará las medidas oportunas, y si lo creyere necesario, dará cuenta á la Academia para su resolucion.

## CAPÍTULO VIII.

### DE LA ADMINISTRACION Y DE LA CONTABILIDAD É INVERSION DE LOS FONDOS.

---

#### ADMINISTRACION.

La Comision de Hacienda, compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico elegido anualmente por el Cuerpo, entenderá en todo lo relativo á la conservacion, recaudacion é inversion de los intereses de la Academia, bajo las órdenes de la misma.

Á la Comision de Hacienda corresponderá:

Exigir y formar inventarios de todo lo existente en las diversas dependencias y proveer á su conservacion;

Dirigir la administracion de las publicaciones de la Academia;

Promover la cobranza de los fondos é intereses que por cualquier concepto pertenezcan al Cuerpo;

Cuidar de la conservacion, distribucion y ornato de las salas y edificio de la Academia.

Para los fines expresados en este articulo podrá dictar las providencias que juzgue convenientes.

## 62.

## RECAUDACION Y CONTABILIDAD.

Las cantidades que perciba el Oficial Habilitado, se pasarán por él á poder del Tesorero á medida que las fuere cobrando.

El Tesorero dará noticia de las entradas á la Comision, y el Censor tomará razon de cada partida.

## 63.

La Comision de Hacienda acordará el pago de las cantidades cuyo abono esté autorizado de antemano por la Academia: para cualquiera otro que ocurra, será necesario expreso acuerdo del Cuerpo.

Los pagos se harán por el Tesorero en virtud de libramiento, ó de *páguese*, que hará veces de tal para cantidades menores, firmado por el Director, el Secretario y el Censor.

## 64.

La Comision de Hacienda dará cuenta á la Academia del estado económico del Cuerpo cada tres meses.



65.

El Tesorero presentará sus cuentas al fin de cada año.

66.

La Comision de Hacienda formará las cuentas y presupuestos que deben remitirse al Gobierno en las épocas determinadas.

67.

La misma Comision examinará las cuentas de todos los que deban darlas á la Academia, y con informe del Censor y su dictámen las presentará á su aprobacion.

68.

#### INVERSION DE LOS FONDOS.

Á todos los fondos de la Academia se dará la inversion prevenida en el artículo XXIX de los Estatutos, aplicándolos, segun la urgencia y preferencia de los casos, á las investigaciones, adquisiciones y conservacion de libros, manuscritos y demás monumentos históricos; á promover viajes literarios para el reconocimiento de archivos, bibliotecas y sitios célebres por sus antigüedades; á la impresion de obras; á la adjudicacion de premios y de retribuciones por trabajos históricos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencia de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.



## 69.

Los sueldos fijos de empleados y dependientes serán los que se designen en los presupuestos del Estado: los percibirá el Tesorero del Cuerpo, por quien se hará el pago á los interesados.

## 70.

Los honorarios fijos de los cargos académicos que deben haberlos por los trabajos de oficio, serán como hasta aquí los señalados por el Reglamento anterior de 1792.

## 71.

Á los Académicos que presenten obras, ó desempeñen en las Comisiones, ó en particular, trabajos literarios que publique la Academia, se les entregarán 25 ejemplares, y se les señalará una parte de los productos de las mismas obras, proporcionada al mérito é importancia del trabajo.

## 72.

Para medallas honoríficas y otros testimonios de premios que han de adjudicarse en concurso, y para impresiones de las obras premiadas, destinará la Academia las cantidades que permitan sus fondos, y las que el Gobierno por especial proteccion conceda para este objeto, segun el artículo XXVIII de los Estatutos.

## 73.

» Cuando algun Académico cuente una ó más obras *nota-*



bles publicadas por la Academia, y nueve años de ordinaria asistencia á sus juntas, podrá obtener *premio de mérito*, que consistirá en el goce de los derechos de *antiguo* y en los honores que despues de sus dias se acuerde tributar á su memoria. Para obtenerle se necesitará ser propuesto por el Director y cuatro Académicos de número, y declarado digno de este honor por la Academia en votacion secreta.

ARTÍCULO ÚLTIMO.

Se derogan los anteriores Reglamentos de la Academia.

*Es copia del Reglamento original aprobado por la Academia en su junta de 13 de Junio de 1856, segun resulta del libro de actas que se conserva en la Secretaría que está á mi cargo.*

Madrid 7 — de Mayo — de 1885.

EL SECRETARIO.

*Pedro de Madrazo*

---

## ÍNDICE.

---

	<u>Págs.</u>
CAP. I. De los objetos de la Academia.....	3
CAP. II. De los trabajos literarios y su division.....	6
CAP. III. De las obras y publicaciones.....	8
CAP. IV. De las elecciones de Académicos.....	11
CAP. V. De las elecciones para los cargos académicos....	14
CAP. VI. Del orden de las juntas.....	16
CAP. VII. Del arreglo de las dependencias.....	20
CAP. VIII. De la administracion y de la contabilidad é inversion de los fondos.....	26











1077051

